



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
SUPERIORES
FACULTAD DE DERECHO
E. N. E. P. ACATLAN

EL CONTRABANDO COMO DELITO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

J. JESUS SANCHEZ VILLASEÑOR

H-0018303

MEXICO, D. F.

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DEL

LIC. MOISES LIBERMAN G.

A MIS PADRES:

CON CARINO Y RESPETO A ELLOS
QUE HICIERON POSIBLE CON SU
APOYO Y DIRECCION PARA PODER
SEGUIR CON FUERZA Y EMPENO -
EL CAMINO DE LA VIDA PROFE-
SIONAL.

A MIS HERMANOS

A ELLOS CON CARINO Y AGRADECIMIENTO
POR SU AYUDA Y APOYO EN TODOS LOS -
PASOS DE MI VIDA.

AL SENADOR DE LA REPUBLICA

LIC. JOSE LUIS ESCOBAR HERRERA
HOMBRE CAPAZ QUE HA SABIDO LLE
VAR SIEMPRE EL IDEAL DE JUSTI-
CIA, EJEMPLO DE FUNCIONARIO HO
NESTO, CON MI AGRADECIMIENTO,-
ADMIRACION Y RESPETO.

AL SEÑOR DIPUTADO

JAVIER SANCHEZ DEGOLLADO
A QUIEN CON SU VALIOSO -
APOYO HIZO POSIBLE, EL -
HABER CONCLUIDO MI CARRE
RA PROFESIONAL PARA EL -
MI AGRADECIMIENTO.

AL MAESTRO

LIC. RAUL CHAVEZ CHAVEZ

CON MI AGRADECIMIENTO Y RESPETO

POR SU APOYO CONSTANTE EN LA DI

RECCION Y CONCLUSION DE ESTE -

TRABAJO.

A TODOS LOS COMPAÑEROS DE LA PGR.

POR SU GENEROSO AUXILIO QUE ME -

DISPENSARON PARA LA REALIZACION

DE ESTE TRABAJO.

TEMARIO

CAPITULO PRIMERO

EL CONTRABANDO COMO DELITO

	Pág.
1.- CONCEPTO DE CONTRABANDO	3
2.- RELACION HISTORICA	7
3.- RELACION EN MEXICO	13

CAPITULO SEGUNDO

INTERVENCION DIRECTA DEL ESTADO EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

1.- ATRIBUCIONES DEL ESTADO MODERNO.	21
--	----

CAPITULO TERCERO

ASPECTO DOGMATICO DEL DELITO DE CONTRABANDO.

1.- NOCIONES GENERALES	31
2.- ELEMENTO OBJETIVO	36
3.- LA CONDUCTA-SU AUSENCIA	39

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS EN EL DELITO DE CONTRABANDO.

1.- PARTICIPACION.	54
2.- TENTATIVA	58
3.- PROCEDIMIENTO	66
4.- ANALISIS DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE CONTRABAN - DO	74
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	104

M-0018303

PROLOGO

El contrabando es uno de los problemas más grandes que los países han tenido, no solo desde hoy sino desde épocas remotas: el contrabando es un delito, ya que no es permitido introducir mercancías extranjeras tanto a un país como en otro.

Económicamente hablando podemos decir, que el contrabando perjudica rotundamente a un país, ya que por éstas, deja de consumirse lo que produce para sus habitantes y por lo tanto deja de percibir sus impuestos que le corresponde para poder desarrollarse en lo económico.

Las instituciones de nuestro país, encargadas de castigar a través de nuestras leyes el delito de contrabando lo han hecho severamente en contra de los infractores que introducen mercancías extranjeras a nuestro país.

Es mi deseo de manifestar que el presente trabajo ha sido elaborado en forma breve, pero haciendo el esfuerzo de hacer notar el alcance de mi experiencia en esta rama, que es poca para ser veraz, esperando se llegue a un entendimiento de quienes lean estas líneas y de las siguientes.

C A P I T U L O P R I M E R O

CONCEPTO DEL CONTRABANDO.

RELACION HISTORICA.

RELACION EN MEXICO.

C O N C E P T O D E C O N T R A B A N D O

Ya que el objeto del tema a desarrollar es el relacionado con el delito de contrabando desde el punto de vista económico, bien vale la pena fijar aquí la conotación que sobre la palabra contrabando se tiene hasta el momento.

Así tenemos en primer término, que la palabra en cuestión es una dicción moderna que está formada por la preposición contra, esta de todos conocida, significa lo contrario, lo negativo, lo que se opone, respecto a la voz bando en el Derecho, una acepción nos es ofrecida por una Constitución del Emperador Federico de España, quien impuso este nombre a su mandato. Ahora bien, si atendieramos la gran cantidad de definiciones que se tiene de esta palabra, sería largo de consignar aquí a todas ellas por ser tantas las materias que sujeta, pues de una forma o de otra la entienden ya los legisladores e interpretes por las amonestaciones nupciales o matrimoniales, por las señales judiciales que se ponen a los predios para la distinción de sus linderos, por las rebeldías que se acusan a los ausentes en sus pleitos, por las convocatorias que los príncipes dan para que sus subditos ocurran a la guerra, o bien, por la pena con que se multan a los desobedientes a sus órdenes, etc.

Algunos autores, se han ocupado por tratar de establecer el posible origen de la palabra a que venimos haciendo referencia e incluso, otros en su afán de búsqueda, han llegado a confundir la palabra, con la pena que se hacían acreedores los que en ella incurrian. De esta manera, Alciato, uno de los autores a que hacemos mención, la introdujo desde los más remotos tiempos de los Griegos y Romanos, y la dedujo en relación a las penas que se imponían por el, y la equiparación con la denominación de lo que en la actualidad les llamamos bandidos. La palabra bando, es un nombre general que significa mandato y por ende, lleva en sí una pena para el que la viola, por el sólo hecho de constituir una ordenanza o estatuto superior. Con todo esto es, que el primero es un ordenamiento, o sea, que se debía hacer u obrar, por lo que respecta al segundo se entendía lo que se impondría y los que ejecutaban los actos prohibidos que se señalaban en los preceptos o en las ordenanzas. Otros autores afirman que no es posible dar el verdadero origen de la palabra bando y no obstante lo anterior, tratan de derivarla de una voz alemana "Bann", que significa territorio o libertad común de gozarle. Algunos más, como Pedro Gregorio y Renato, coincidieron que la palabra bando significa prohibición. Por lo expuesto a grandes rasgos por estos autores, se puede concluir que las palabras estatuto, mandato o edicto, son nombres generales que se aplican a la sujeta mate

ria, conforme la aceptación común y modo recibido en cada lengua; por ejemplo, la palabra bando en España, se puede decir, que goza de cierta exclusividad en órdenes militares, pues siempre se entiende por ella las que se publican en orden a la disciplina o ejecución de alguna acción militar. La palabra contrabando se dice también que es Española y que tiene sus antecedentes en la expresión "Bannum", voz latina con la que designaba una voz cualquiera, dictada con el fin de ordenar o de impedir hechos individualizados a los habitantes de una nación. De tal modo la palabra contrabando paso a significar cualquier acción o comportamiento contrario a una ley o a un edicto en un país o en region determinada. (1)

Mucho más tarde, el significado de la expresión se vinculo especialmente a la violación de leyes de caracter fiscal; y es entonces cuando aparece en parte la noción de contrabando teniendo el tráfico de objetos cuya importación o exportación han sido prohibidos.

La noción del contrabando, concepto esencialmente aduanero, fue afirmándose en el tiempo a medida que el derecho fiscal iba penetrando en el ambiente de las prohibiciones legales.

Por lo que respecta a la definición que nos presenta la Real Academia Española, la palabra contrabando, nos

dice textualmente: "Esta formada por las voces contra y - bando edicto ley, comercio o producción de géneros prohibidos por las leyes de los productos y mercaderes particulares, o introducir fraudulentamente dichos géneros o de exportarlos, estando prohibidos o sometidos a derechos arancelarios" (2). Algunos diccionarios varían levemente el concepto y lo definen, como la introducción y venta clandestina de mercancías prohibidas o sometidas a derechos arancelarios, defraudando de esta manera, al estado.

Ahora bien, consideramos que el concepto indicado y mas adecuado de la palabra desde el punto de vista gramatical es la institución adecuada para sancionarla sin perjuicio de que pueda firmarse que, en todos los casos, la palabra contrabando supone o ha supuesto una actividad ilícita, dirigida esencialmente contra los intereses económicos de un orden jurídico establecido, esto es, contra el Estado.

-
- (1) CFR. El contrabando y el Comercio Exterior en la Nueva España, Publicaciones del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. México, 1976, pág. 3 a 5. Nota preliminar de Ernesto de la Torre Villar, advertencia de Luis Chávez Orozco - Segunda serie.
- (2) Pequeño Larrousse ilustrado. Ed. Larrousse, 6ta. tirada Buenos Aires 1969 pág. 268.

RELACION HISTORICA

El tributo aduanero y la circulación reglamentada de mercancías y artículos de consumo privado tienen muy antiguo origen. En Atenas se concedía el derecho gravar ciertas mercancías a la entrada de su territorio; lo mismo en roma existía un impuesto que fue abolido y restablecido varias veces debía ser elaborado bajo pena de confiscación de la mercancía no declarada y sujeta al mismo.

En la edad media y a través de infinitas extensiones territoriales las barreras aduanales de los señores feudales lro., y de las comunes después, regulaban pesados gravámenes con un sistema de recaudación pesado; de tal manera, que el contrabando, consistía en violar las fronteras territoriales a fin de eludir el pago del tributo y derecho establecido.

Cuando se crearon los monopolios en favor del Estado la noción del contrabando radica en la violación que implica el monopolio y la fabricación de productos comprendidos en la prohibición fraudulenta de las mismas mercancías.

Más tarde, a medida que los estados perfeccionaban su legislación, el sistema aduanero tendió a asegurar el suministro de las mercancías y objetos vinculados a un

concepto político de riqueza, o bien, estos productos, - primero fueron los metales preciosos después los granos - y los cereales en general, o las materias primas destinadas al desarrollo de la industria.

Inglaterra protegía su industria del tejido y maquinaria; igualmente Francia y España con respecto a sus productos coloniales por ejemplo, castigaban el contrabando hasta con la pena de muerte; a las mujeres se les castigaba con la marca de fuego, el destierro o prisión perpetua.

Tuvieron que pasar algunos meses después que hiciera su primer viaje Cristóbal Colón para que España obtuviera del Papa Alejandro sexto una bula en la que le reconocía el derecho exclusivo por las tierras descubiertas o por descubrir, así como para navegar más allá del mediterráneo que pasa a cien leguas al Occidente de las islas llamadas Asores, Cabo Verde, etc.; mediante esa designación pontificia se les concedió y asignó a los Reyes de Castilla y de León, Isabel y Fernando y a sus herederos y sucesores todas aquellas islas y tierras encontradas y que se encontraren, descubiertas y por descubrir, con todos sus dominios, ciudades y fortalezas, lugares de rechos y jurisdicciones, incluyendo sus pertenencias. Así mismo en la bula, el Papa prohibía muy estrictamente a toda persona sin importar jerarquías aún la Imperial y Regia, bajo pena excomunión, que se atreviera ha acercarse

con objeto de especulación o cualquier otro motivo sin especial licencia de los soberanos Españoles, las islas descubiertas y que se descubrieran hacia el Occidente.

Con base en este documento, se marco la pauta a seguir en el derecho Internacional Americano, iniciándose una política de exclusivismo comercial que dirigió España con respecto a sus posesiones Americanas.

El exclusivismo comercial de España, se manifestó también en la prohibición del intercambio directo entre España y las Filipinas; y otras posesiones coloniales con excepción de la Nueva España, entre Perú y la Nueva España y entre la Metrópoli y Buenos Aires, para subordinar la región de la plata al Perú.

Se dijo por aquel tiempo, que esas medidas adoptadas en su exclusivismo comercial, obedecían a la necesidad de mantener el dominio político de tan extensos y lejanos territorios mediante una conexión y una vigilancia directa de la metrópoli, para realizar de esa forma, una substracción a toda la influencia extranjera, que pudiera perjudicar sus intereses, obedeciendo todo esto, a un sentimiento lógico de vanidad sobre el disfrute que acompaña a toda conquista.

Los únicos puertos habilitados para el comercio con

América eran Cádiz y Sevilla, de donde tenían que zarpar todas las expediciones, y sólo Veracruz, Panamá y Cartagena de Indias disfrutaban del privilegio de comerciar con España.

Este sistema tuvo sus inconvenientes, pues se propiciaba el acaparamiento a que daba lugar la larga periodicidad del arribo de flotas ya que los comerciantes, concederos de que en muchos meses no volverían a importarse determinado tipo de productos, los acaparaban para venderlos en su oportunidad a precio de oro.

Cabe hacer notar, que el estado Español en nada le beneficiaba esa política, pues como imperaba una completa desorganización en todos los sectores del gobierno, retardaba sus flotas más tiempo del que legalmente se establecía, este desequilibrio servía en provecho de los Franceses, Ingleses y Holandeses que de esta manera podían fácilmente introducir sus contrabandos, sin riesgos de las hostilidades de los Españoles pues casi siempre estos buques de países extranjeros se presentaban en el momento oportuno para salvar de las penurias a las poblaciones que eran víctimas de los monopolios.

El peor daño no le venía a España de las piraterías y contrabandos que efectuaban los Franceses, Ingleses, y Holandeses, sino más bien de las circunstancias de que, -

aún las mercancías conducidas por sus flotas eran extranjeras, ya que en 1505 se había permitido a los extranjeros residentes en la Península comerciar con las Indias Occidentales a condición de utilizar agentes Españoles, y como ellos monopolizaban esa actividad, resultaba que la importación y la exportación era patrimonio exclusivo suyo.

De esta manera, el continente Americano descubierto, explorado y colonizado por España y entregado a sus soberanos por el Papa Alejandro sexto, merced de una bula expedida en 1493 y con exclusividad para España, resultó a la postre, una fuente de riquezas inagotable para el mundo Occidental, menos para la Península.

Sin embargo a mediados del siglo XVIII, con el implantamiento de la casa de Borbón en el trono de la metrópoli se sintió de inmediato la necesidad de poner remedio en aquella situación; fue así como Bernardo Ward que por -- aquel entonces era ministro de real junta de comercio y moneda, concluyó un proyecto económico, en el que se ponía de manifiesto la desesperada situación económica de la Península, conteniendo una serie de medidas para mejorar, en primer lugar, el sistema de comunicaciones pugnando por aumentar la población, fomentar la agricultura, implantar la industria y difundir el comercio. Con ésto se pretendía derribar todas las trabas que se oponían al re-

surgimiento económico de su país.

Fué por el año de 1580, después de sucesivos altercados entre las flotas extranjeras, que ya para entonces ejercían el contrabando en gran escala, cuando la flota Inglesa logró derrotar a los Españoles, obteniendo con esto los Británicos tres logros: 1ro. Extender sus dominios en América, 2do. Penetrar en las Indias Españolas y 3ro.- Alcanzar la supremacía comercial con respecto a Francia.

Posteriormente, como consecuencia de los tratados suscritos en Utrech en 1713, Inglaterra arrebató a Francia el dominio de Canadá.

En otro tratado Utrech (1713-1714) en el que se puso término a la guerra por la sucesión en España, Inglaterra despojó a Francia: Newfort, Nueva Escocia, Isla de San Cristóbal y el territorio de la Bahía de Hudson y España sedio el derecho a la Gran Bretaña para que fuera la surtidora de esclavos negros en la América Española, obteniendo esta, además el derecho de enviar a este continente un navío con productos Ingleses.

R E L A C I O N E N M E X I C O

En nuestro país, el contrabando se vincula a la época de la colonia, considerándose que, en cierto modo, este comercio contribuyó al adelanto de las colonias del Río de la Plata.

Este comercio prohibido, se realizaba con los países de ultramar, especialmente después del tratado de 1713, firmado con Inglaterra y España; luego se permitió la introducción de negros, en virtud de que Inglaterra podía enviar un barco con 400 toneladas de productos al año.

En esta época se desarrollaba el trueque de productos humanos, de obras hechas con plata y oro, así como de cueros y cebo.

Podemos decir que la legislación que rigió a nuestro país era la misma vigente en España; Esto es, la ley de indias llamada así, por haber sido integrada por el consejo real de indias, que tuvo como base la codificación que hizo Alfonso X.

Los antecedentes propiamente dichos, en lo que a la legislación se refiere, datan de la independencia hasta la revolución de Ayutla, pues fue en el período transcurrido entre estos dos acontecimientos, cuando la situación económica de los herarios locales obligó a los gober

nantes a imponer tributos que gravaban la entrada a cada lugar y la salida de las personas y de la mercancía.

El pago de derechos por el paso de las personas era denominado "Peaje"; al pago que correspondía por concepto de mercancía se le denominada "alcabala", que se estableció en nuestro país después de la independencia, y que instituyó la regencia por decreto del 20 de febrero de 1822, en la que ordenaba que se hiciera el pago de las aduanas interiores, sobre los aguardientes y vinos de procedencia extranjera, señalándoseles un impuesto del 20%.

Para cobrar los impuestos, existían las aduanas interiores, mejor conocidas como garitas, mismas que estaban situadas a la entrada de cada ciudad.

Estos sistemas alcabalatorios causaban grandes perjuicios a la libertad del comercio, pues con solo gravar las mercancías a lo largo del tránsito, formaban una especie de barreras fiscales que constituían económicamente cargas insuperables con lo que se causaba perjuicio, ya que los productos no podían ser trasladados de los lugares de producción a los de consumo; cuando los productos se aventuraban a salir a los lugares de consumo, donde podían vender sus mercancías, ya para entonces llegaban muy gravados de impuestos y sus precios por consiguiente eran muy elevados.

Por otra parte, las alcabalas eran utilizadas por cada estado o región como medio para proteger sus productos, para lo cual deliberadamente gravaban en forma desmesurada la entrada de productos similares procedentes de otras regiones, de esta manera, automáticamente se les impedía venir a competir con los del lugar; esta es la guerra de tarifas que llegó a convertir a cada estado federativo en un estado soberano, desde el punto de vista económico.

Así fue como se marcó un establecimiento económico en lo que a comercio se refiere, pues este se convirtió en un comercio puramente regional y en tal virtud, el progreso económico del país era imposible.

La situación que imperaba en los mercados del país, fue haciéndose notoria, al grado de que hubo algunos intentos tendientes a suprimir la imposición de estos impuestos alcabalatorios, siendo el primero inútil, ya que este se plasmó en un proyecto de constitución presentando al constituyente del 56; y después de una serie de debates se logró hacer la abolición en la constitución del 57, en su Art. 124, que declaró abolidos para el primero de junio de 1858 las alcabalas, y aduanas interiores en la República.

Nuestra constitución del 17, establece en la Frac -

ción 4ta. del Art. 117, la prohibición a los estados de gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

Asimismo, la Fracción V de este mismo precepto constitucional, veda a los estados a prohibir o gravar directa o indirectamente la entrada a su territorio o la salida de el a ninguna mercancía nacional o extranjera.

Observese pues, que la Fracción IV. Impide al estado gravar el tránsito de las mercancías por su territorio, y la V impide poner trabas a la entrada o a la salida de mercancías por el estado.

La expresión "Gravar directa o indirectamente "como reza la fracción V del Art. 117 constitucional, se entiende en el sentido de que un estado jamás podrá gravar en ninguna forma las mercancías provenientes de otro estado, ya que cualquier impuesto por leve que sea, implica necesariamente una contravención a la norma que citamos, impidiendo la libre circulación de los productos que en esta fracción se garantizan, y trayendo como consecuencia un aumento del precio del producto en su caso.

La Fracción VI del mismo Art. Constitucional, establece que los estados no pueden "Gravar la circulación, ni el consumo de afectos nacionales o extranjeros con im

puestos o derechos cuya exacción se efectúa por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía. Prescribe el precepto, no el impuesto mismo como lo hacen las demás fracciones, sino la forma de recaudarlo por medio de garritas, lo que revela que el impuesto mismo es alcabalatorio, aparte de que la forma es vejatoria y odiosa; por eso se prescribe la exacción en aduanas locales. En cambio, el impuesto puede ser legítimo, sin embargo, se le condena si su cobro va acompañado de inspección o registro de bulto o exige documentación que acompañe la mercancía entonces ese procedimiento, por constituir un estorbo para la rapidez de la circulación mercantil, el que motiva la censura.

La otra veda que consigna la Fracción VII del 117 Constitucional impide a los estados "Expedir o mantener en vigor leyes o imposiciones fiscales que importan diferencia de impuesto o requisito por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto a la producción similar de la localidad, o entre producciones semejantes o de distinta procedencia".

Un impuesto alcabalatorio al gravar el paso de los productos, puede tener por objeto obtener recursos, en este caso, es importante conservar la fuente del recurso

que es la aduana para el paso de la mercancía, para gravar por igual y hasta cierto límite todos los productos semejantes.

Puede suceder, que el impuesto alcabalatorio tenga por objeto exigir o establecer un verdadero dique al ingreso de ciertas mercancías con el objeto de favorecer a -- otras; en tal caso, este impuesto se califica de proteccionista para unos artículos y prohibitivo para otros, lo que implica la diferencia de impuesto frente a productos semejantes. El impuesto alcabalatorio, que persigue el primero de los objetos indicados, como ya dijimos, está prescrito por las Fracciones IV, V y VI; el que busca el segundo objeto, queda prohibido por la Fracción VII, a que se hizo mención y que se refiere no solo a los impuestos diferentes, sino también a los requisitos de cualquier índole que atañen diferencia en razón de su origen; los sistemas impuestos en atención a la procedencia de mercancías, que es lo prohibido por la Fracción VII, es manifestación de la guerra de tarifas censurada por los Constituyentes del 57, por ser contraria a la libertad mercantil y una traba al progreso del comercio nacional.

México siguió las normas proteccionistas que en una forma o de otra habían sido fijadas por los países de gran preponderancia económica en aquel tiempo como lo era España. Inglaterra y posteriormente Francia; y esto es apenas

comprensible en un país que surgía a la independencia, --
pues siempre fue condición de la vida jurídica organizada
y autónoma al producirse el concepto moderno de estado, -
que todos los países (de manera especial las grandes na -
ciones contemporáneas). Tendieran a un sistema de cortapi
sa a la expansión económica de sus vecinos, cuando era -
llevada a cabo en su perjuicio; todo esto, con el fin de_
salvaguardar los propios intereses, sin que significara -
esa fórmula un subido nacionalismo, comprensible del todo
en la esfera de las ideas correspondientes a los dos si -
glos anteriores al presente.

C A P I T U L O S E G U N D O

INTERVENCION DIRECTA DEL ESTADO EN EL DELITO DE CONTRABAN
DO.

ATRIBUCIONES DEL ESTADO MODERNO.

A T R I B U C I O N E S D E L E S T A D O M O D E R N
N O

El delito del contrabando, podemos decir, que va -
contra la seguridad interna del estado, porque el fraude
al fisco es un delito contra la economía del estado. Los
delitos contra la seguridad interior del estado, no son_
sin duda contra su existencia, pero lo son contra su ma-
nera de ser. El estado en si no muere por la comisión de
este delito, pero en su situación interna, doméstica, se
estremece y aparecen perjudicialismos, trastornos (1) -
desde el punto de vista económico se quebranta la paz so-
cial.

De esta manera es como podemos demostrar que el -
contrabando atenta contra la seguridad interior del esta-
do. Al surgir el estado moderno; el concepto de soberanía
es manejado cada vez con mayor familiaridad, justificánd
se, de esta forma la regulación jurídica de determinados_
impuestos.

(1) Cfr. Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal, Bosch, Ca-
sa Editorial, Barcelona, Tomo II (parte especial) vo-
lumen primero 13 Ed. pág. 41.

Pero, ¿que es la soberanía? según Serra Rojas, "La soberanía es una característica del poder del estado que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del estado y afirmar su independencia en el exterior" (2) La Soberanía es una cualidad específica del poder del estado y consiste en el derecho de mandar.

Como consecuencia, podemos apreciar que la soberanía de un estado, consiste en ejercer su autoridad sin ingerencia de otros estados en su régimen interior.

Con estos conceptos, podemos ver que al estado le interesa regular jurídicamente el hecho conocido como contrabando en función de su autoridad interna por ser fundamentalmente atentatorio contra su autonomía económica y consecuentemente de su soberanía.

En estas condiciones, es interesante adentrarse al estudio de las atribuciones del estado, ya que únicamente de este modo habremos de encontrar la justificación jurídica de la prohibición estatal a la evasión del pago impositivo por parte de los gobernados, en el supuesto

(2) Teoría Gral. del Estado Porrúa, México 1964 pág.232.

caso de la introducción de mercancías al interior del -
país, o a la salida de ellas.

Al respecto, en un análisis que hace Gabino Fraga al referirse al desarrollo históricos del estado moderno, nos señala, tres momentos:

" Primero, el estado esta reducido a un mínimo en -
cuanto a sus fines y, lógicamente, en cuanto a su atribu-
ciones pues dichos fines se limitan al mantenimiento y --
protección de su existencia como entidad soberana y a la
conservación del orden juridico y material en tanto que -
es contradicción para el desarrollo de las actividades de
los particulares y el libre juego de las leyes sociales -
y económicas.

" Segundo, en razón de irse adquiriendo un grado -
mayor, de desenvolvimiento por el aumento de población, -
por los progresos de orden técnico y por otros muy varia-
dos factores, el estado va interviniendo con un ritmo ace-
lerado en las actividades económicas, tanto por requerir-
lo el cumplimiento de sus fines políticos, como porque el
aumento de las necesidades generales, nuevas finalidades__
se agregan a las primitivas y para satisfacer eficazmente
tales necesidades procede bien fomentado la acción de los
particulares, bien complementandola o supliéndola y atri-
buyendose la prestación de servicios públicos".

" Tercero, que corresponde al momento actual, el -- estado ha venido a agregar a sus finalidades anteriores, - las que tienden a estructurar la sociedad de acuerdo con un ideal de justicia, de "justicia social" que naturalmente demanda una serie de atribuciones que convierten al - "estado policía" de la primera etapa de un estado provi - dencial o estado social de derecho cuyo problema fundamental es el de conciliar la libertad del individuo con las exigencias de la seguridad social (3).

Con relación a los tres estados del desarrollo histórico, a que hemos hecho mención, observamos que las atribuciones de que goza el estado contemporáneo, son tres:

Las atribuciones de policía o de coacción que se manifiestan por todas las medidas coactivas que impone a los particulares el cumplimiento a las obligaciones, y al mismo tiempo la limitación de su acción en tanto que es necesario para coordinar las actividades privadas, y en la satisfacción de las necesidades de orden público:

(3) Derecho Administrativo - 4a. Edic. Porrúa, México - 1964 Pág. 11 a 16, Gabino Fraga.

- b) Las atribuciones de fomento que han sido definidas, como aquellas actividades administrativas que se di rigen a satisfacer indirectamente ciertas necesidades de orden público, promoviendo sin emplar la cocoacción, las actividades particulares o de otros entes públicos que directamente lo satisfacen;
- e) Por último, las atribuciones de servicio público y seguridad social, por medio de estas, el estado satisface las necesidades generales a través de la prestación de servicios de carácter económico, cultural, asistencial, etc.

Las necesidades individuales y generales que existen en la colectividad, se satisfacen por la acción del estado y por la de los particulares; como vemos las atribuciones del estado son necesarias para una buena armonía social y en cierta forma política.

Ahora bien, relacionando la intervención directa del estado hacia los particulares encontramos la doctrina que distingue tres grupos de atribuciones, que son las siguientes:

- a) Atribuciones del estado para reglamentar la actividad privada.
- b) Atribuciones que tienden al fomento, limitación y regulación.

vigilancia de la misma actividad.

- c) Atribuciones para sustituirse total o parcialmente a la actividad de los particulares, o bien para combinarse con ella en satisfacción de una necesidad colectiva.

Trataremos de analizar el grupo de cada una de las atribuciones a que hemos hecho mención con objeto de fijar su contenido.

a) Fundamentalmente el estado debe intervenir jurídicamente en esta actividad, porque es necesario coordinar los intereses individuales para mantener el orden jurídico, proveer a la represión en los actos punibles y la reparación de los daños y perjuicios.

La doctrina del individualismo toma su denominación del papel que se asigna al individuo como factor del progreso social.

El individualismo sostiene que el estado debe usar con absoluta preferencia, leyes supletorias, reduciendo al mínimo las de carácter imperativo; que las disposiciones tendientes a la protección del derecho deben ser represivas más que preventivas, ya que estas últimas, imponen por su naturaleza, serias restricciones a la libertad individual.

La doctrina estatista por el contrario considera - que la intervención del estado en la reglamentación de la actividad privada, debe hacerse por medio de leyes imperativas, principalmente en todos aquellos casos en que la experiencia ha demostrado que el libre juego de las leyes económicas es insuficiente para mantener el equilibrio en tre las clases sociales.

El socialismo preconiza sin ninguna limitación, -- mientras que el individualismo aconseja una forma moderada, la primera dice que es precisamente el medio más eficaz para llegar a la finalidad que persigue.

La legislación civil se ha inspirado fundamentalmente en la doctrina individualista que sustentan los Arts. 40 y V Constitucional, al reconocer, dentro del capítulo de las garantías individuales, la libertad de contratación de los particulares. Como podemos ver las disposiciones son de carácter supletorio sobre las de carácter impositivo y las represivas sobre las imperativas.

La legislación mexicana en las relaciones entre obreros y patrones, se han ido adaptando a las doctrinas estatistas, para regular dichas relaciones usando normas imperativas, y renunciables en cuanto constituyen una protección para los trabajadores (Art. 123, Constitucional).

Por la intervención que hace el estado a los patrimonios privados, las leyes acusan también un franco estatismo. El Art. 27, Constitucional, da a la propiedad privada el carácter de una función social, sustituyendo este concepto al derecho subjetivo, destinando únicamente a producir beneficios a su titular que sustenta la doctrina liberal; b) Atribuciones del Estado de fomentar, limitar y vigilar a la actividad privada. Estas tienen el propósito de mantener el orden jurídico; a diferencia de las anteriores cuyo propósito es el de coordinar los intereses individuales entre si, las de estas tienden a coordinar esos intereses individuales con el interés público.

Antiguamente los servicios públicos presentaban una relativa importancia en la colectividad, se sujetaban a un régimen de estado gendarme y su único cometido era conservar la paz social y prestar los servicios públicos.

En cuanto a la vigilancia de las actividades privadas, todos los sistemas de control, de previo aviso y de previa autorización, son recomendados por considerarse que solo mediante ellos es posible mantener la coordinación de los intereses privados con el interés público, c) Atribuciones del Estado para sustituirse total o parcialmente a la actividad de los particulares o para convivirse con ella en la satisfacción de una necesidad colectiva. La finalidad que el Estado persigue, es la de promo

ver todo lo que pueda redundar en favor del bienestar público, la convicción de que determinados intereses colectivos, no pueden satisfacerse por las empresas privadas, la necesidad que el Estado tiene de allegarse medios económicos para su sostenimiento y la de crear medios adecuados para poder realizar otras clases de servicios públicos.

Por lo antes expuesto, vemos que es importante la intervención directa del Estado en el ilícito penal, objeto de nuestro estudio, por que solo de esta manera se puede preservar el orden social de nuestra nación, ya sea legislando o previniendo el contrabando de una manera drástica hacia los contraventores de las normas fiscales.

C A P I T U L O T E R C E R O

ASPECTO DOGMATICO DEL DELITO DE CONTRABANDO

Nociones Generales.

Elemento Objetivo.

La Conducta.- Su ausencia.

N O C I O N E S G E N E R A L E S

Pocos tratadistas han escrito sobre el delito de --
contrabando, a este respecto, existe el problema de saber_
si es o no uno de los delitos tradicionalmente consagrados,
nosotros trataremos de afirmar que si debería serlo, me -
diante un breve análisis jurídico.

a) Noción de delito.- Carrancá y Trujillo nos dicen:
Esteriles esfuerzos se han desplegado para elaborar una no
ción filosófica del delito, independientemente de tiempo y
lugar. La ineficacia de tal empresa se comprende con la so
la consideración de que tal delito tiene sus raíces undi -
das en la realidad social y humana, que cambian según los_
pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurí
dico política.(1)

Y continua aceverando Carrancá y Trujillo: Moderna -
mente se han formulado numerosas definiciones del delito.-
Es la infracción de un deber exigible, en daño de los ciu-
dadanos, resultante de un acto externo del hombre, positi-
vo o negativo, moralmente imputable y políticamente daño -

(1) Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición. Editorial An-
tigua Librería Robledo, Tomo I México, 1950. Pág. 156.

so; es la violación de un derecho o un deber extendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Desde el punto de vista rígidamente formal puede decirse que todos los delitos son artificiales por cuanto solo existen por virtud de la ley que tipifica las acciones punibles (2)

Analizando las diversas definiciones, vemos que todas llevan la misma directrís.

Jiménez de Asúa define el delito y enumera sus caracteres en la siguiente forma: Acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una función penal. Sin embargo, al definir la infracción punible nos interesa establecer todos los requisitos; aquellos que son constantes y los que aparecen variable. En este aspecto diremos, que el delito es un acto típicamente antijurídico y culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputables a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma las características del delito serían estas: Conducta, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. Con relación a esta última pensamos como expresa Jiménez de Asúa que el acto, tal como nosotros lo consevi -

(2) Op. Cit. Pág. 156

mos, independientemente de la tipicidad, es mas bien el soporte natural del delito; en las condiciones objetivas son adversas e inconstantes. Por tanto, la esencia técnico jurídica de la infracción penal es en tres requisitos: Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad constituyendo la penalidad con el tipo, la nota diferencial del delito.(3)

La definición formal del delito la encontramos en la exegesis del Art. 7, del Código Penal Federal, que establece: Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales, para varios autores la amenaza de una pena es consecuencia de la ejecución o de la omisión de ciertos actos; ley sin pena es campana sin badajo, o sea que el delito debe caracterizarse por su sanción penal y como consecuencia lógica, sin una ley que sancione determinada conducta, no es posible hablar de delito pero no siempre puede hablarse de pena como medio eficaz de caracterización del delito.

Tomando en consideración la definición jurídico formal que guarda el Código Penal Federal en su Art. 7, aparentemente se desprende que el delito es de los tradicio-

(3) La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Sexta Edición Buenos Aires, 1973, pág. 207.

nalmente consagrados en la parte especial; sin embargo, - esta regido por lo dispuesto en el Art. 6 del Código Pe - nal en el que se establece que: Cuando se cometa un deli - to no previsto en este Código, pero si en una ley espe - cial, se aplicará esta, observando las disposiciones con - ducentes de este Código. Este delito no se encuentra es - crito dentro del ordenamiento penal, pero concurren todos los elementos esenciales del delito, por lo que opinamos que debería incluirse en el.

Castellanos Tena nos dice con respecto a la defini - ción del delito que el Código Penal Federal establece - que, la definición formal hace alusión a la penalidad, pe - ro veremos que no caracteriza del todo al delito. Ahora - bien, hay actividades humanas sancionadas cuando se les - califica como delito, pero no son delictuosos porque se - les sanciona penalmente, estar sancionando un acto con - una pena no conviene a los definidos, ya que abundan las - infracciones administrativas, disciplinarias o que revis - ten el carácter de meras faltas, las cuales se encuentran sancionadas por la ley con una pena sin ser delitos.(4)

(4) Lineamientos de Derecho Penal Edición Cuarta Edito - rial Porrúa - México 1967, pág. 125.

Las diversas definiciones plasmadas en este trabajo, contienen muy variados elementos de los cuales algunos son, como ya dijimos, esenciales y otros no; sin embargo acogiéndonos a la clasificación que el maestro Jiménez de Asúa, consigna en su obra "La Ley y el Delito"- (5) quien la tomó de Guillermo Sauer, vemos el siguiente esquema:

Aspecto positivo

- a) Conducta o hecho
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condiciones objetiva
- g) Punibilidad

Aspecto negativo

- Ausencia de conducta o del hecho
- Ausencia de tipo
- Causas de justificación
- Causas de imputabilidad
- Causas de inculpabilidad
- Falta de condición objetiva.
- Excusas absolutorias

(5) Jiménez de Asúa, Luis, la Ley y el delito, Sexta Edición, Editorial Sudamerica, Buenos Aires. 1973, pág. - 209.

ELEMENTO OBJETIVO

Enrique Ferri, en su llamada anatomía jurídica del delito, señala como elementos del hecho delictuoso: Un sujeto (activo y pasivo), un objeto (jurídico y material), - una acción (psíquica o física), y un daño (público o privado). En relación al sujeto del delito, Florián, acertadamente enseña: "El principio común del ordenamiento jurídico moderno dice que solo puede ser sujeto del hecho punible el hombre, por consiguiente, que solo él puede ser objeto imputable y punible"(6), de lo dicho resalta que - el hombre es el único que puede ser sujeto activo del delito, entendiendo por este a la persona que ejecuta un acto ilícito penal.

Por sujeto pasivo del delito, entendemos al titular del derecho violado, de donde resulta que solo puede tener tal calidad, el hombre, las personas morales, el estado, en ciertos delitos la colectividad.

Por objeto jurídico del delito, se entiende, la norma jurídica que se viola, mientras que el objeto material es el ente corporio sobre el que la conducta típica recae.

(6) Citado por Carlos Franco Sodi, Nociones de Derecho Penal, 1950. pág. 62.

Según Ferri, las acciones físicas y psíquicas, constituyen faces de lo que se denomina " Itercriminis", que de acuerdo con las opiniones generalizadas de diversos autores, es el camino que sigue el delito desde que nace o aparece en la mente humana hasta el instante en que se consume totalmente. Explicando así el " Itercriminis", encontramos que se integra por las siguientes faces que se desarrollan en forma sucesiva; idea criminosa, manifestación de esta idea, actos preparatorios, actos ejecutivos y actos de consumación. De estas faces, dice Ferri, la primera (idea criminos), pertenece a la acción psíquica - en tanto que las restantes corresponden a la acción física.

La fase denominada criminosa se desarrolla totalmente en el interior del sujeto; diríamos que es un alma sin cuerpo, pues no hay manifestación exterior de ella y por consiguiente no es punible. Las restantes faces, ya tienen una vida exterior pues para su configuración se requiere que el sujeto no solo piense lo que va hacer sino que además realice ciertos actos encaminados a la consumación del fin que se ha propuesto.(7)

(7) Cfr. Ferri Enrique, Principios de Derecho Criminal, - pág. 487 y 488.

Por último, el daño público este representado por - la alarma social que el delito origina, mientras que el - daño privado consiste en el perjuicio que a los particulares (sujetos pasivos u ofendidos) se ocasiona con el acto ilícito.

El elemento material es el delito que estudiamos - consiste en introducir al país, o extraer de el mercan - cías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deben cubrirse.

L A C O N D U C T A , S U A U S E N C I A

El elemento objetivo del delito en estudio, consiste en la introducción o extracción de mercancías al país, omitiendo el pago parcial o total de impuestos y comprende: a) La conducta, b) El resultado, c) El nexo casual.

a) La conducta consistirá en una acción u omisión y contiene dos elementos: 1) una voluntad y 2) un hacer o no hacer.

La conducta es la manifestación de la voluntad externa del hombre y encaminada a un fin, consistente en el caso, en la introducción o extracción de mercancías evadiendo el pago del impuesto, ya sea total o parcial.

El resultado consiste, en el perjuicio que sufre el erario de la nación; en lo particular la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por intercepción del impuesto con que esta grabada esa operación.

e) El nexo casual es la relación que existe entre la conducta y el resultado producido.

En conclusión, para el surgimiento del delito del contrabando, antes que nada debemos atender a la existencia de la conducta (acción y omisión), para enseguida, analizar si esta conducta es típica, antejurídica y culpa

ble.

Solo en presencia de los elementos voluntad y acción u omisión, se tiene por existente la conducta, y en el contrabando se integra cuando se introduce o se extrae del país mercancía omitiendo el pago del impuesto.- Comi ejemplo de la omisión haremos alusión al agente aduanal que no revisa a su superior jerárquico por miedo a perder su trabajo, consumandose de esta manera el delito del contrabando.

Solo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él puede ser sujeto de las infracciones penales.

Las personas morales carecen de voluntad propia y consecuentemente no son imputables. Sin embargo, puede ser sujetos pasivos del delito, en ilícitos patrimoniales. Hay quienes estiman que las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables.

En relación a la casualidad vinculatoria, Castella nos Tena, nos sintetiza la más importante teorías:

1.- Según la teoría de las equivalencias de las condiciones, conocida también por teoría de la conditio sine quonon, todas las condiciones productoras del resul

tado son equivalentes y por ende, todas son su causa. Antes de que una de las condiciones, sea cualquiera, se asocie a las demas, todas son ineficaces para la producción del resultado, esto surge por la suma de todas; luego cada una de ellas es causa de toda la consecuencia y por -- ello, con respecto a esta tienen el mismo valor.

Esta teoría se estima irrefutable desde el punto de vista estrictamente lógico, pero ha sido criticada en el campo jurídico estricto considerando indispensable res -- tringirla en su aplicación. Una de las formas en que se -- ha pretendido limitarla, es mediante la aplicación de esta teoría.

2.- La teoría de la condición más eficaz es obra de Birkmeyer, quién considera que solo es causa del resultado, aquella condición que en la pugna de las diversas -- fuerzas antagónicas, tenga una eficacia preponderante. -- Constituye en cierta forma una limitación de la teoría anterior, pero su carácter individualizador la hace inacep -- table, ya que niega, con exclusión de las otras condiciones, la eficacia de las causas y la participación en el -- delito.

3.- La teoría de la adecuación o de la casualidad -- adecuada, solo considera como verdadera causa del resulta -- do la condición normalmente adecuada para producirlo. La La

causa es normalmente adecuada cuando dicho resultado surge lo normal y corriente de la vida. Si el resultado se aparta de lo común, no hay relación de casualidad entre el y la conducta. Von Bar empieza distinguiendo entre condición y causa; esta es solo la que produce por ser idónea, regularmente el resultado (8).

Algunos penalistas modernos exponen puntos de vista personales en torno al problema casual y forjan en ellas sendas doctrinas que, en puridad, permanecen adheridas a la idea madre que norma el pensamiento de la adecuación.

Dentro del marco de la casualidad adecuada se debe colocar, según Maggiore, aunque con diferencias notables, la teoría de Antolisei, conocida con el nombre de causa humana exclusiva. Según esta teoría "Para la existencia de la relación de casualidad material se necesitan dos elementos; uno positivo y otro negativo".

El positivo es cuando el hombre con su conducta, ha producido un factor casual del resultado; el negativo, cuando el resultado no se debe al concurso de hechos excepcionales, anormales singularísimos, pero en último aná

(8) Cfr. Op. Cit. pág. 148 y ss.

lisis ; que es la exclusión de las causas excepcionales y atípicas, objetivamente apreciadas sino el retorno al principio de casualidad típica o adecuada?

El suceso excepcional y raro, del que habla Antoliseis es el suceso típico, contrario al idequed plerumque accidit de la doctrina de la adecuación".(9) Sintetizando a Antoliseis, causa es para él la acción humana en cuanto es capaz de preveer, calcular y dirigir el curso de los acontecimientos, con tal de que el resultado no sea debido a la obra de factores excepcionales.

La casualidad jurídica de Maggiore, trataba en su obra de derecho penal, nos expone la siguiente forma: En un principio práctico obedece a la necesidad de individualizar, entre varias causas que determinan el delito, la que debe responder de él ante el ordenamiento jurídico, es decir, busca un sujeto de imputación. Un delito es efecto de una copia de causas humanas y no humanas, conocidas, voluntarias e involuntarias y casuales. Un tiro de fusil da muerte a un hombre. ¿cuantos factores han coope-

(9) Derecho Penal traducido por José J. Ortega Torres, -- Edit. Tenis, Bogotá 1954. Tomo I, pág. 328.

rado para la producción de este resultado?. La combustión de la pólvora y su fuerza balística, la calidad y cantidad del proyectil, la naturaleza del arma empleada, la distancia a que se dió el tiro, la precisión del blanco: Fuerzas naturales todas, pero al lado de estas, otras causas de orden humano e inteligente han producido el efecto mortal: ante todo, el acto de quien disparó el arma (10).

Jiménez Huerta nos sintetiza la idea de Maggiore, de la siguiente manera: Considera que tan solo tiene valor para el derecho penal la casualidad jurídica, esto es, aquella que individualiza entre las diversas causas que determinan el delito, la que responde a la finalidad del ordenamiento jurídico, dirigido a encontrar un sujeto imputable (11).

Rannieri, estima que: para establecer que un acontecimiento ha sido realmente un producto de una conducta, es necesario que entre uno y otro exista una relación de sucesión, necesidad y uniformidad. (12).

(10) Op. cit. Pág. 330

(11) Panorama del Delito, Imprenta Universitaria México, Pág. 110

(12) Citado por Jiménez Huerta, op. Cit. Pág. 110.

Grispigni, sostiene, que con la expresión causa del ordenamiento jurídico, hace referencia no a cualquier condición, sino a una condición calificada por el peligro. - Reviste este carácter la conducta que, además de haber sido en un determinado complejo casual, condición del resultado, examinada en el momento en que fue realizada y - teniendo en cuenta las circunstancias existentes y previsibles subsecuentemente, se presenta, desde el punto de vista de la experiencia, como idónea para producir dichos resultados, pues de ella deriva, según el ordenamiento jurídico el peligro de su producción. Claramente se advierte que todos estos personales puntos de vista, por casualidad, responden en substancia a los lineamientos básicos de la doctrina de la adecuación pues en todos ellos se llega a un concepto normativo de causa (13)

De las teorías brevemente explicadas, consideramos que la equivalencia de las condiciones es la correcta, al reconocer a las causas, la naturaleza de condiciones y resolver satisfactoriamente el problema de la participación teniendo en cuenta lo antes dicho.

En relación con el elemento objetivo " La conduc -

(13) Citado por Jiménez Huerta, Op. Cit. Pág. 110

ta", del delito, trataremos de clasificar el contrabando.

Jiménez de Azúa, nos dice: En el derecho germánico las infracciones se dividieron de acuerdo a su gravedad, - asimismo como en los países italianos, sajones y franceses.

En orden a la gravedad las infracciones pueden ajustarse a un sistema tripartito: Crímenes, delitos y contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, son las consultas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y de gobierno.

El Código Francés de 1810 consagró la diferencia entre crímenes y contravenciones; predominó la gravedad al establecer las definiciones de cada uno. La manera de distinguir esas categorías se fundamenta en la severidad de la pena (14).

(14) Tratado de Derecho Penal, 2da. Edición. Editorial Losada, Buenos Aires, 1958, Tomo III. Pág. 935 a 939.

En México, estas divisiones carecen de importancia, porque el Código Penal se ocupa de los delitos en general, donde se reunen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes, las faltas se abandonan a las disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter, esta situación prevalece en el contrabando.

Clasificando el delito de contrabando, en la Fracc. I, del Art. 46, del Código Fiscal de la Federación, nos dice que: Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de el mercancías omitiendo el pago parcial o total de los impuestos que deben cubrirse.

En el orden a la conducta es:

a) De acción y de omisión, puesto que el tipo que describe simultáneamente ambas, dando lugar a considerarlo como un delito mixto. Es de acción, porque para perpetrarse el ilícito en estudio, es necesario que el hombre voluntariamente ejecute una actividad positiva, que en el caso se representa por la introducción o extracción de mercancías. Y es de omisión, porque el tipo señala una inactividad voluntaria o involuntaria que se realiza cuando no se efectúa el pago total o parcial del impuesto que debe cubrirse.

b) Singular o plural. Es singular porque para su --

consumación solo basta un acto, y puede darse el caso en el que se ejecuta varios actos para cometerse el ilícito penal en estudio y ser así plural.

En el orden al resultado. El contrabando es un delito al resultado material, porque para su integración requiere la producción de un hecho objetivo o material, el que se traduce en el perjuicio que recibe el herario público por la impercepción de los impuestos que gravan estos casos.

Por el daño que causan, el contrabando es un delito de lesión, pues causa un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, en este caso el patrimonio nacional a cargo de la Secretaría de Hacienda.

Por su duración. El contrabando es un delito instantáneo, pues se atiende al momento consumativo expresado en la Ley que da la nota al delito instantáneo, existe una acción y una lesión jurídica. Puede ser también continuado, en este delito se dan varias acciones, pero identidad de intención y de lesión jurídica es continuado en la conciencia y descontinuo en la ejecución.

En función a su estructura. El contrabando es un delito simple, porque la lesión jurídica es única, en este caso el fraude el fisco.

Por la forma de su persecución. El contrabando es perseguible por querrela de la parte ofendida. El Art.43 del Código Fiscal de la Federación dice: Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Código, será necesario, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

Algunos autores hablan de delitos comunes y especiales. La clasificación varía según el punto de vista que se tome para calificar lo que sea común y lo que sea especial. Si atendemos a la materia misma del contenido de una ley, tendremos que hablar de leyes especiales, por ejemplo, las que reglamentan el contrabando. Sabemos que el Código Penal Federal no incluye todas las sanciones, sino que hay otras leyes que no tratando en lo particular de la materia penal, como la ley de aduanas, la de patentes, la del timbre e irrigación, etc. Establecen conductas delictivas y fijan la pena que les recaerá a quienes la realicen.

Jose Angel Ceniceros, expresa que: En materia penal para precisar si el delito es federal, tendremos que ver si la ley que se viola es federal. En otros términos, delitos federales son a aquellos que implican la violación de preceptos sancionados por leyes federales. Si la

ley es federal, la que establece cual es el delito y establece una pena de violación de esa ley, tendrá como consecuencia que el delito es federal (15).

El contrabando es un delito de orden federal, puesto que el Código fiscal de la Federación es una ley promulgada por el Congreso Federal, con base en el Art. 73, Constitucional, además de que por su propia naturaleza es ta acorde con lo que establece en la parte relativa, el Art. 41 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, que precisa cuales son los delitos federales.

Se habla del aspecto negativo o de la ausencia de conducta, cuando en la acción u omisión no existe voluntad.

Dice Jiménez de Asúa, al respecto, que en general puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria en el sentido de espontánea y motivada supone ausencia del acto humano (16).

(15) Derecho Penal y Criminología. Trabajos de Divulgación, Ediciones "Criminalia" Distribuida por Ed. Botas, México. 1954. P. 155

(16) Op. Cit, Pág. 200.

La doctrina general concuerda en varios casos, en - que no puede negarse la ausencia de conducta:

- a) La fuerza física irresistible
- b) Fuerza mayor
- c) Movimiento reflejos

Algunos autores estiman que el sonambulismo, en el sueño, en la narcosis, etc. No hay conducta delictiva, --- pues no hay voluntad sin embargo, nos abstenemos de aceptarlo, por virtud de no existir, como se dijo, unificación doctrinaria, al respecto, ya que sus detractores piensan - que más que exclusión de conducta, en esos casos hay ex--clusión de imputabilidad.

En el delito de contrabando, puede darse como hipóte^usis de ausencia de conducta la fuerza física, exterior o - irresistible.

La fuerza física se encuentra recogida en el Art. 15, Fracc. I, en el Código Penal Federal que dice: son circuns^uncias excluyentes de responsabilidad penal obrar el acusa^udo impulsado por una fuerza física exterior irresistible.

a) Una actuación, consiste en una actividad o inacti^uvidad voluntaria.

b) Motivada por una fuerza física exterior e irresis-

tible.

De tales elementos se desprende una autonomía psíquica respecto al sujeto medio y al sujeto impulsor, pues el primero obra como instrumento en el orden material, al no haber podido resistir el impulso de la fuerza física - puesta, consiente y voluntariamente, el movimiento por otro. (17).

Como vimos en párrafos anteriores, este delito puede cometerse en virtud de una fuerza física irresistible, pero jamás o por lo menos hasta el momento, por una fuerza mayor o por un movimiento reflejo.

(17) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXI p. 70, Sexta época. Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco Lecciones de Derecho Penal. (parte especial) Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1965. Pág. 61.

C A P I T U L O C U A R T O

Participación

Tentativa

Procedimiento

Análisis de la penalidad

del delito de contrabando.

PARTICIPACION

El artículo 13 del Código penal federal nos dice: -
Son responsables de los delitos:

1.- Los que intervienen en la concepción, prepara -
ción, o ejecución de ellos.

2.- Los que inducen o comprometen a otros a cometer
los.

3.- Los que prestan auxilio o cooperación de cual --
quier especie para su ejecución.

4.- Los que, en casos previstos con la ley, auxi --
lien a los delincuentes, una vez que estos efectuaron su
acción delictuosa.

El código fiscal de la federación en su artículo -
49, nos habla de "La Responsabilidad, de aquellos que de -
un modo u otro participan en la comisión del contrabando".
Para estudiar de una manera somera el artículo 49 del có -
digo antes mencionado haremos un breve estudio de lo que -
es la participación dentro de derecho penal.

Si ordinariamente se considera el delito como la -
conducta de un solo hombre, nada impide reconocer que pue -
de concurrir y de hecho concurren con frecuencia varios -

sujetos activos para la realización del acto o del conjunto de actos que constituyan la infracción penal.

La participación en el sentido técnico, que ha desarrollado la teoría, se refiere a la cooperación eventual de varias personas que den a la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos, a quienes se considera partícipes.

Dentro de la doctrina se reconocen como integrantes del concurso de personas al:

Autor material.- Es aquel que realiza directamente el acto constitutivo del delito en el caso concreto a nuestro estudio, el que directamente evade el fisco con la introducción o extracción de mercancías, sin el pago de los impuestos correspondientes.

Autor Intelectual.- Se considera como tal en el derecho a quien no realiza por si un delito, pero logra que otro lo ejecute, usando para ello medios eficaces que no lleguen a impedir la concurrencia de la voluntad libre y el entendimiento por parte del inducido. Ejemplo: Juan le da a Pedro el boleto de avión para que vaya a Estados Unidos a traer X mercancía, y le dice la forma de como puede pasarlas en la aduana para que no revisen y de esta manera evadir el impuesto. El autor intelectual en este caso es Jua.

Coautor.- Es el que conjuntamente con otras personas realizan una conducta o hecho descrito por el tipo penal. Ejemplo: En el delito de contrabando será coautor - aquel que en compañía de otro introduzca o extraiga del país mercancías sin el correspondiente pago de impuestos.

Actor Mediato.- Se ha llamado así a todos aquellos que realizan un delito valiéndose de una persona excluida de responsabilidad.

En el delito en estudio se puede dar el caso mediato o sea que se valga de un imputable, para ejecutar el hecho delictuoso descrito en el tipo penal o de inculpa - ble por error.

Los cómplices.- Puede decirse, que los cómplices son simplemente auxiliares de la conducta típica. Ejemplo: En el caso concreto, será cómplice el que maneje el automóvil que servirá para la huida, o el que esconda a los delincuentes.

Autor de cooperación.- Resulta ser, aquel que no ejecuta el acto a que se refiere la descripción legal del delito, ni se introduce a ellos directamente pero si presta el auxilio necesario para una u otra cosa, o sin el cual no hubiera sido posible la consumación criminal. Ejemplo: La persona que proporcione plaza al contraban-

dista y en ellos se indique la zona más fácil para traficar o pasar las mercancías no permitidas. Este será autor por participación.

El encubrimiento.- El encubrimiento siempre se tuvo como algo accesorio del delito y, bajo esta sugestión, como una forma de participar en tal delito no cabe en realidad dentro del concepto de la participación, porque en efecto, si es participe todo el que contribuye a hacer un daño, no puede corresponder a tal categoría el encubrimiento en cuyos presupuestos figura el de practicarse cuando el delito a sido consumado.

T E N T A T I V A

Concepto de tentativa; cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de la de la consumación del delito, sin llegar a llenarla y va dirigida claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a la que lugar se denomina tentativa.

La punibilidad de la tentativa esta fundada primordialmente, en la voluntad criminal, y por otro lado, en el peligro en que se ha estado en un momento el bien jurídico que se protege así como en la alarma social que ocasiona.

Tradicionalmente se distingue en la interciminis (camino del delito), la hay faces llamadas interna y externa que son subjetiva y objetiva. El delito se encuentra en una fase interna cuando la idea de cometer un delito existe todavía en la mente del sujeto. La fase externa consiste en el acto de voluntad mediante el cual el individuo exterioriza su idea criminal por medio de la palabra.

La tentativa se origina cuando los actos ejecutivos se interrumpen por un desestimiento o arrepentimiento voluntario.

Las clases de tentativa que se conocen en la doctrina son las siguientes:

Tentativa acabada

Tentativa inacabada

Tentativa imposible.

Tentativa acabada.- Es aquella en que se realizan todos los actos necesarios por el sujeto activo, pero el resultado no se produce por causas ajenas o propias a la voluntad finalista del sujeto. Ejemplo: Cuando el sujeto realiza todas sus compras y en el momento de pasar la aduana estas le son confiscadas.

Los elementos de la tentativa son los siguientes: -

a).- La intención de cometer el delito.

b).- La realización de todos los actos ejecutivos.

c).- Que no se consume el delito por causas ajenas a la voluntad finalista de la gente.

Tentativa inacabada.- En esta no se realizan todos los actos que requiere el tipo que se pretende consumir, y esto es por causas ajenas al sujeto activo Ejemplo: El sujeto pretende introducir mercancías, omitiendo el pago del impuesto pero sucede que a la hora de cruzar la aduana hace presencia un tercero y la roba.

Los elementos de la tentativa inacabada son los siguientes:

a).- La intención de cometer un delito.

b).- El comienzo de ejecución, o sea, la realización incompleta de actos ejecutivos.

c).- Que el delito no se consume por causas ajenas a la voluntad (1).

La diferencia fundamental que encontramos entre la tentativa acabada y la inacabada, es que la primera los actos ejecutivos fueron llevados en forma total mientras que la segunda los actos ejecutivos se realizaron en forma incompleta.

Tentativa imposible.- Se presenta esta clase de tentativa, cuando el agente ha exteriorizado su voluntad y ha llevado a cabo los actos ejecutivos, pero no obstante, el delito no se consuma ya sea por falta de adecuación de los medios empleados, o bien por falta de objeto material del delito. Ejemplo: Quien quisiera defraudar al fisco, y pasar a la frontera de un país donde la importación fuera libre, llevando mercancías que él supiera que estaban gravadas.

(1) La tentativa, la. Edición. Editorial Porrúa, 1964. --
pág. 94.

La tentativa difiere de los actos preparatorios; en estos no hay todavía hechos materiales que penetren en el tipo; tales actos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos, en cambio, en la tentativa existe ya el principio de ejecución, y por lo tanto penetran en el tipo.

Pavón Vasconcelos nos dice que: El desistimiento es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión criminal propuesta e inicial - - (2).

El arrepentimiento, como el desistimiento impide la consumación del delito. El arrepentimiento es la actividad voluntaria, realizada por el autor, para impedir la consumación del delito, una vez, agotado el proceso ejecutivo, capaz por si mismo de lograr dicho resultado.

El Art. 48 del código fiscal de la federación nos habla de una manera tácita de la tentativa y a la letra dice: Son punibles los actos encaminados a la comisión de contrabando así como a su principio de ejecución y los que pudieran realizarlos aún cuando no llegue a consumarse por causas ajenas a la gente. Como podemos observar, -

(2) La tentativa, 1a. Edición, Editorial Porrúa 1964.

la tentativa, aunque en forma vaga, también se prevee en el mencionado artículo.

DESARROLLO DE LOS MOMENTOS PROCESALES Y SU CRITICA.

Las penas contra los defraudadores a partir de la ley penal de defraudación impositiva de materia fiscal expedida en diciembre de 1947, el fraude al fisco constituir un delito castigado con privación de libertad más tarde las disposiciones de la citada ley, se incorporaron al Código Fiscal de la Federación por reformas que se le hicieron en diciembre de 1948.

En las reformas que se le hicieron al Código Fiscal de la Federación en 1961, la pena privativa de libertad siguió prevaleciendo, de igual forma que en 1947 en que se instituyó.

En el Art. 8 de la Ley mencionada, se exigía para que el ministerio público pudiera ejercitar la acción penal de los delitos previstos de dicha ley, era necesario que las autoridades fiscales indicaran que se había cometido un hecho delictuoso que viola las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

El Código Fiscal de la Federación de 1966, en su Art. 43, establece la misma regla para todos los delitos, esto es, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio. En algunos casos se requiere querrela por

parte de la Secretaría de Hacienda, de manera que no puede perseguirse de oficio, pudiendo también la Secretaría antes mencionada si el causante garantiza el interés fiscal.

Como se observa, dicho artículo establece una condición para poder perseguir y castigar a los infractores de la ya citada ley de defraudación; ello quiere decir que las autoridades administrativas, antes de poner en conocimiento de los órganos competentes la posible comisión del delito, debe determinar que en su concepto se ha sufrido perjuicio que viola la ley para que mas tarde, el ministerio Público Federal esté en posibilidades de ejercitar acción penal que corresponde al dicho ilícito.

Debemos decir que la policía judicial se encuentra bajo las órdenes dictadas por el Ministerio Público, lo cual se reglamenta desde el Código de procedimientos penales de 1894, tiene por misión de todos los delitos, así como la reunión de pruebas y el descubrimiento de los autores, así pues que la policía judicial es la que debe investigar los delitos y debe quedar claro que a esta Institución es a quien corresponde la investigación de los delitos y no a otra autoridad.

La policía judicial tiene sus funciones en investigar los delitos a diferencia de la policía preventiva que

es la de prevenir y evitarlos, si la policía preventiva - que es la de prevenir y evitarlos, si la policía preventiva o cualquier otro organismo investigara delitos, estaría ejerciendo funciones de policía judicial y con ello - invadiendo atribuciones que no son propias; de acuerdo al Artículo 21 Constitucional y jurisprudencia al respecto - el Ministerio Público esta exclusivamente encargado de la persecución de los delitos si la persecución abarca, como se estipula en el Artículo 102 de la Constitución Mexicana, la investigación será propia y exclusiva del Ministerio Público Federal.

El Artículo 12 del Código Penal Federal dice: La - tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encamina - dos directa e inmediatamente a la realización de un deli - to, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad de la gente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces - tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a - que se hubiere llegado a la ejecución del delito.

P R O C E D I M I E N T O S

En este inciso estudiaremos el procedimiento del --
contrabando clásico.

La ley publicada en el diario oficial, de fecha del 31 de diciembre de 1947, se establecieron en nuestro medio jurídico, nuevos delitos relativos a la defraudación fiscal, dentro de los cuales esta el contrabando.

El establecimiento de esta nueva ley, se hacía muy necesario en nuestro medio, porque es muy común, el tratar de eludir el pago que corresponde por concepto de impuestos, y creemos que es justo, el velar por los intereses del gobierno dictando o reglamentando a estos delitos, ya que es un medio efectivo para combatir la conducta típica de aquéllos individuos que defraudan los intereses legítimos de la federación.

Al establecerse penas por los fraudes que se cometen en contra del fisco, al mismo tiempo que dejan en pie la aplicación de las sanciones ya que esto pertenece a las ramas del derecho, lo penal y lo fiscal, los cuales coinciden sobre un mismo acto jurídico esto es: El fraude al fisco que es lo mismo que el delito de contrabando.

Este tipo de delito que es las violaciones al fisco

desde el punto de vista penal, no es nuevo en nuestro medio jurídico ya que antes de tener vida este ilícito penal, se podía sancionar penalmente a los infractores de las leyes fiscales, porque los delitos de defraudación, se encuentran comprendidos dentro de otros tipos de delitos consignados en la ley penal sustantiva; estos, el fraude genérico del Artículo 386, el de falsificación de documentos públicos de un mandato legítimo en forma legal consignado en el Artículo 180 del Código Penal Federal del cual podemos decir que el crearse estos delitos, no viene a ampliar el número de hechos delictuosos consignados en nuestra legislación, sino que, con el delito de defraudación, se estableció un procedimiento oficial en esta clase de violaciones a la ley.

En este capítulo vamos a tratar la parte adjetiva del delito de contrabando, en donde encontramos los siguientes aspectos procesales:

- a) La necesidad de que la autoridad haga la investigación de los artículos de defraudación.
- b) La aportación de pruebas por la autoridad administrativa, por la comisión de algún delito fiscal.
- c) La acción penal supeditada a la opinión de la autoridad administrativa.

La intención precisa y clara de los constituyentes de 1917, fue que la investigación de los delitos no estuviera en poder de varios organismos como sucedía anteriormente sino la Institución que se encargara de la investigación de los delitos fuera la única que tuviera en su poder la actividad de la policía judicial y esta Institución es el Ministerio Público, y debemos decir que a él exclusivamente le corresponde la investigación de los delitos.

De lo dicho se podrá indicar que la Procuraduría Fiscal investigará la situación fiscal de los causantes, pero no los delitos de carácter fiscal dicha investigación fiscal podrá consistir en estudiar si el proceder de los causantes se apega o no a lo establecido en las leyes esto se hace para no quebrantar el principio de que exclusivamente al Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos.

La iniciación del procedimiento penal, solo se puede emprender con la presentación de la denuncia o la querrela, ya que son los únicos medios permitidos por nuestra legislación de donde, hay necesidad de determinar cual es la forma de iniciación del procedimiento que rige a los delitos fiscales.

A primera vista se podría decir, que en tanto las -

autoridades fiscales deben hacer una previa estimación - de los hechos y que el ejercicio de la acción penal quedará sometida a esa estimación ya que la forma aceptada por la ley, es la querella que debe presentar la Secretaría de Hacienda. Este razonamiento nos parece equivocado, porque la querella tan solo es aplicable para los delitos en que el interés particular del ofendido se sobrepone a los intereses que pudiera tener la sociedad y no se puede decir que esto suceda en los delitos de defraudación, ya que siendo el sujeto pasivo, el fisco no puede concluir el interés particular este solicitando la institución de la querella ya que se debe estimar que estos delitos no son aquellos que tienen, como requisito de procesabilidad, la querella necesaria.

Por otra parte, no se puede afirmar, que los delitos fiscales sean perseguibles por denuncia, ya que esta debe presentarse precisamente ante la autoridad investigadora. Así pues debemos concluir que los delitos fiscales no son perseguibles de oficio, sino que están supeditados a lo que en el derecho adjetivo se llama un obstáculo procesal, que consiste en que un procedimiento no puede seguir su desenvolvimiento legal, sin antes cumplir con un requisito exigido por la legislación. En este caso concreto, el obstáculo procesal consiste en la declaración que deben hacer las autoridades fiscales en el sentido que -

existe un delito fiscal.

La Institución del obstáculo procesal se encuentra reconocida en nuestro derecho, como se desprende del Art. 133, Fracc. 2da. del Código de Procedimientos penales federales si a los delitos de defraudaciones se aplica el obstáculo procesal no se crea un Instituto nuevo ya que se encuentran dos casos semejantes de obstáculos procesales en el Art. 270, y también en el Art. 359 del Código Penal.

Criticando el Art. 43 del Código Fiscal de la Federación, haremos notar donde se habla de la querrela de la Secretaría de Hacienda.

La querrela se puede definir, como la relación de hecho expuesta por el ofendido ante el organo investigador, con deseo manifiesto de que se persiga el autor del delito. Ahora bien, el análisis de la definición, arroja los siguientes elementos:

- 1.- Una relación de hecho
- 2.- Que esta relación sea hecha por la parte ofendida, y
- 3.- Que se manifieste la queja con el deseo de que se persiga al autor del delito.

Hablemos únicamente de los dos primeros:

1.- La querrela contiene como primer elemento, una relación de los actos delictuosos que no es únicamente el acusar a una persona determinada que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que, en cuanto medio para ser del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos, que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley.

2.- Requisito indispensable de la querrela, es que sea hecha por la parte ofendida, en este caso la Secretaría de Hacienda. En los delitos que se persigan por querrela necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad. El delito de contrabando es un delito de orden federal y por lo tanto, no creemos que sea necesaria la querrela, pues como se apuntó entra en juego el interés particular y el daño que ocasiona este delito compete al interés social, por daños directamente al herario de la nación.

El artículo 43 del Código Fiscal de la Federación - como decíamos, hace referencia a la querrela, sobre esto Manuel Rivera Silva, nos dice que es inconstitucional porque la fusión persecutoria es propia y exclusiva del Ministerio Público y no debe quedar sujeto a la actuación -

de otra autoridad que en el caso es la Secretaría de Hacienda.

Aquí nosotros debemos advertir que no invade las -- funciones del Ministerio Público, puesto que estas investigaciones que hace la Secretaría de Hacienda no entran -- en lo que se considera esfera exclusiva del Ministerio Público.

Resumiendo lo dicho, llegamos a la conclusión de -- que los delitos de defraudación fiscal deban ser perseguibles de oficio y no están sujetas al obstáculo procesal -- a que hemos hecho referencia en los párrafos que anteceden.

Algunos autores dicen que supeditar la acción es -- quebrantar el principio legalidad. Al referirnos al Art. 43 del Código Fiscal de la Federación que comentamos, se -- entiende que salvando el obstáculo procesal y estimando -- la autoridad fiscal que se ha cometido un perjuicio, se -- recurra al Ministerio Público poniendo en su conocimiento el expediente respectivo, para que dicha autoridad actúe -- de acuerdo a las funciones que la ley señale.

De lo anterior se puede observar, que la consignación de la Procuraduría Fiscal no debe entenderse como lo afirma el Art. 43 del Código Fiscal de la Federación, co-

mo un requisito para el ejercicio de la acción penal, sino como una base para el desenvolvimiento de la investigación penal, porque si se subordina la acción, se quebranta el principio de legalidad, ya que el ejercicio de la acción penal, no puede quedar sometido a averiguaciones que no realice el Ministerio Público, salvo las limitaciones a las que se refiere el Art. 137 del Código Federal de procedimientos penales que dice:

El Ministerio Público no ejercitará acción penal:

1.- Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.

2.- Cuando aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos.

3.- Cuando este extinguida legalmente.

ANALISIS DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE CONTRABANDO.

Las características esenciales de la ilicitud es - la violación de la norma o de las leyes vigentes, dentro del derecho fiscal los sujetos pueden ejecutar dos clases de actos, lícitos o ilícitos.

Entre los actos ilícitos tenemos: La alteración de los libros de contabilidad, la omisión de impuestos, el contrabando, etc. La aplicación de las sanciones administrativas que proceden, nos lo señala el Art. 35 del Código Fiscal de la Federación, y dice se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas que imponga las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

El sujeto de derecho que viola una norma se hace -- acreedor a una sanción luego, una de las consecuencias de esa violación es precisamente la sanción.

A la sanción en si se le ha definido, diciendo que es el castigo que la autoridad impone para quien viola la ley, haciendo lo que prohíbe y no haciendo lo que la ley ordena.

La sanción fiscal es especialmente económica, es de

cir sus efectos son económicamente restitutorios para el fisco, al lado de los principios esencialmente económicos de que hablamos, existen los principios fundados en la doctrina penal a propósito de la situación específica del factor de la norma tributaria, tenemos por ejemplo, que el Artículo 37 del Código Fiscal de la Federación nos dice que: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, como para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentos, ahora bien el Art. 44 del Código Fiscal de la Federación nos dice: en los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecunaria pero también nos dice que para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delito fiscal además de los requisitos señalados en el Código Federal, será preciso acreditar que el interés fiscal este satisfecho y garantizado.

Siguiendo las ideas del derecho penal, las infracciones también se dividen en leves y graves, y naturalmente las sanciones corresponderán a su magnitud. La gravedad de la infracción no dependerá únicamente de la defraudación al fisco, sino de otros elementos externos que por naturaleza hacen propicia la comisión de actos delictivos,

ya sea sustrayéndose al pago de impuestos u omitiendo el pago de los mismos. Aplicando este criterio, la infracción que aparezca como continua y reincidente, será considerada siempre como grave.

El precepto 43 del Código Fiscal de la Federación, establece que es necesario para proceder penalmente en los delitos de orden fiscal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ordene previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio, este mismo prevee la necesidad de que la citada Secretaría presente la querrela respectiva, nosotros debemos considerar que el ilícito del contrabando no requiere querrela de las autoridades fiscales sino simple y llanamente se persigue de oficio.

Esto obviamente significa que tal delito una vez denunciado debe ser perseguido y que, en el caso de ser flagrante, cualquier autoridad y un simple particular, puede intervenir para evitar la consecuencia dañosa de su consumación o detener al autor y copartícipes.

Concretizando sobre el tema de contrabando, el Art. 46 del Código Fiscal de la Federación, prevee cinco hipótesis de acuerdo con las cuales se puede perpetrar el delito que comentamos, es así que estipula que comete el delito de contrabando quien:

- 1.- Introduzca al país o extraiga de el mercancías omitiendo el pago total o parcial del impuesto que deba cubrirse.
- 2.- Introduzca al país o extraiga de el mercancías cuya importación o exportación este prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado_ por la autoridad competente cuando se requiera al efecto.
- 3.- Introduzca al país vehículos cuya importación_ este prohibida por la ley, o lo haga sin permiso otorgado por la autoridad competente cuando se requiera al efecto.
- 4.- Interne al resto del país vehículos y otras - mercancías extranjeras procedentes de períme-tros, zonas o puertos libres, omitiendo el pa-go total o parcial de los impuestos que deban_ cubrirse, o sin el permiso legal que se requiera para internar los vehículos o la mercancía_ de que se trate.
- 5.- Introduzca mercancías nacionales o nacionaliza_ das a puertos libres, omitiendo el pago total_ o parcial del impuesto de exportación que deba cubrirse.

De esta manera cabe observar que las presunciones - a que se refiere el Art. 47 del Código Fiscal de la Federación tiene el carácter de "Juristantum" en cuanto se refiere a hechos y por lo tanto, admite el principio salvo prueba en contrario.

La tentativa aunque en forma vaga, también es prevista por el Art. 48 del Código Fiscal de la Federación - en cuanto sanciona los actos encaminados a la comisión - del contrabando.

En lo que concierne a la coparticipación y encubrimiento, relativo al contrabando, el Código Fiscal de la - Federación sigue las normas generales establecidas por la doctrina y sin variantes, plasmadas en los diversos códigos penales federales que existieron en nuestro país, esto es, que son responsables en la comisión del contrabando quienes de alguna manera intervienen en la concepción, preparación, ejecución, etc., del mismo y que cometen el delito de encubrimiento, en especial los que presten auxilio, cooperación etc., de cualquier forma a los particulares, el favor del inculpado para sustraerlo de la acción de la justicia, o bien altere o haga desaparecer las pruebas, instrumentos o rastros de delito o asegure para el inculpado, el producto o provecho del contrabando.

Igualmente abarque el delito de encubrimiento a los

que siendo comerciantes adquiere u oculta las mercancías - ilegalmente importadas, y se les tendrá en la misma calidad de encubridores, a los que de cualquier manera auxilién o cooperen a la realización de actos por esos comerciantes o sus surtidores.

El Art. 51 del Código Fiscal de la Federación nos - detalla una serie de supuestos que se sancionan con las - mismas penas del contrabando:

1.- Adquiera mercancía extranjera cuando no sea para uso personal, la enajene o comercie con ella sin la do cumentación que compruebe su legal estancia en el país.

2.- Tenga en su poder por cualquier título, mercancía extranjera que no sea para su uso personal sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.

3.- Ampare o pretenda amparar con documentación o - factura auténtica, mercancía extranjera distinta a la que cubre la documentación expedida.

La tenencia o estancia legal del país se comprueba - solo:

a).- Con la documentación aduanal exigida por la - ley.

b).- Con nota de venta expedida por la autoridad --

fiscal.

c).- Con factura extendida por comerciantes inscritos en el Registro Federal de Causantes.

d).- Fuera de la zona de vigilancia, con la carta de porte en que conste el nombre, el domicilio del remitente y el destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de portadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transportes.

4.- Pretenda extraer mercancías del país ocultándolas de cualquier forma.

5.- En su caracter de funcionario o empleado público de la Federación de los Estados, del Distrito Federal o del Municipio, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación o intervenga para su inscripción en el registro de automóviles, cuando la importación del vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad Federal competente.

6.- Posea, conduzca o use vehículos de procedencia extranjera, de modelos correspondientes a los últimos cinco años, sin comprobar su legal importación y estancia en el país, o sin la previa autorización legal.

7.- Enajene o adquiera por cualquier título sin la

autorización legal, vehículos importados temporalmente.

8.- Enajene o adquiriera por cualquier título vehículos importados definitivamente para transitar en zonas o perímetros libres, o provisionalmente para circular en -- zonas fronterizas, si el adquiriente no reside en dichas zonas o perímetros.

Por lo que respecta a la penalidad propiamente dicha, es necesario hacer notar el código fiscal de la federación, sigue el sistema adoptado por las codificaciones positivas de la República de establecer la gravedad de la sanción, en razón directa del perjuicio causado. Esto naturalmente, ha de llevarlos a hacer una pregunta: ¿Es el contrabando un delito patrimonial?

De acuerdo con la opinión de Francisco González de la Vega, los delitos son patrimoniales cuando reúnen el requisito de producir un perjuicio de carácter económico a una persona.

Ahora bien, las personas se distinguen en físicas y morales. Son físicas, las que presentan la singularidad somática humana: Las personas morales, son entidades formadas para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones. El estado corres-

ponde sin duda a las personas morales y como tal reúne -- las características correspondientes como para poseer y - disponer de un patrimonio.

Es así, que el contrabando por su misma naturalidad causa un perjuicio de índole económico al estado, en tanto se omitan los impuestos que deben ser pagados, al introducir o sacar mercancía del país proyectándose las consecuencias en la economía nacional, que sin lugar a dudas produce un perjuicio en el patrimonio del estado.

Por otra parte, los delitos patrimoniales se distinguen en: a) De simple daño (como el daño en propiedad ajena), b) de enriquecimiento legítimo (como fraude y el abuso de confianza), siendo de este modo delictivo el mencionado acto de contrabando, pues ocasiona perjuicio en el - patrimonio de una persona y repercute en beneficio del autor.

El contrabando, por su misma naturaleza, produce un enriquecimiento ilegítimo, en perjuicio de la persona moral, en este caso el estado.

De los antes manifestado, el delito de contrabando reúne los elementos esenciales de los delitos cataloga - dos patrimoniales, aunque desde luego, no se estudie dentro de esa categoría. Si bien no nos atrevemos a afirmar

que el delito de contrabando sea ilícito patrimonial, estimamos que debe ser equiparado cuando menos para los es tudios analíticos del caso, a los delitos comunmente deno minados de enriquecimiento ilegítimo.

El código fiscal de la federación establece en su artículo 53, que cuando el valor de los impuestos omitidos en caso de contrabando no exceda de los \$ 50,000.00 pesos, la pena será de tres días a seis años de prisión y cuando excediera de esta cantidad la pena será de seis a doce años de prisión, el artículo 54 del mismo ordenamiento dice, que se impondrá la pena de seis meses a doce años de prisión, a quien introduzca al país o extraiga de el mercancías de tráfico Internacional prohibidas o restringidas legalmente.

De la lectura de preceptos anteriores podemos decir que la gravedad de la pena señalada en delito de contrabando se encuentra elevada en razón directa a un dato de caracter eminentemente económico.

P R O B L E M A T I C A D E L I M P U E S T O

Aquí vamos a señalar algunas causas que según varios autores pueden ser motivo de contrabando.

a) Cuando el sujeto señalado como causante es el -- verdadero pagador del impuesto.

b) Si con la implantación de un impuesto se da origen a un fuerte incremento del contrabando y por ende la evasión ilegal del pago de los impuestos.

c) Si se dará origen a una corriente emigratoria de la fuente que se pretenda grabar.

Por lo antes expuesto entre otras causas, el legislador debe reflexionar cuidadosamente cuando se trate de imponer un impuesto, así como el efecto que produce un -- gravamen desafortunado, carente de los más elementales -- principios como son los de justicia, certidumbre, etc., - si consideramos la serie de trastornos que ocasionan, -- tanto a la economía del país como al Gobierno Federal en el aspecto político y social.

Algunos autores dicen que mientras mayor sea el impuesto, mayor será el contrabando y consecuentemente, menor el monto de las mercancías que servirán de base para establecer el impuesto. También dicen que las altas tari-

fas arancelarias para la importación de mercancías repercuten en favor del contrabando.

Es por ello que tratándose del inciso (a) ya enumerado, la hacienda pública al establecer un impuesto aduanero con altas tarifas, debe siempre tomar en consideración la posible disminución de los causantes y el aumento de contrabando de la mercancía altamente grabadas.

Sin considerar la materia que rigen las diferencias de cuota, la reglamentación de plazos y épocas de pago, existen en la República más de cien impuestos diferentes. Cada Estado establece su propio sistema de tributación al igual que el Gobierno Federal mantiene el suyo, y como el objeto de los impuestos es el mismo. no hay un plan completo y definido de limitación entre la competencia local, para crear un impuesto, como seguido sucede los Estados rivalizan unos con otros haciéndose verdaderas guerras económicas y creando, a título de impuestos verdaderos de rechos locales de importación (a fin de sostener los impuestos interiores producción que evidentemente establecen), el impuesto se hace cada vez más oneroso por la multiplicidad de cuotas, multas o recargos, creciendo la complejidad del sistema y aumentando en forma desproporcionada o injustificable los gastos muertos de recaudación, inspección y administración de las rentas públicas.

Como no hay unidad entre los impuestos estatales y federales, a menudo acontece que las leyes de impuestos son contradictorias, llegando a concurrir en ocasiones sobre una misma fuente, recargándola extraordinariamente y dejando libres de gravámenes otras más importantes.

No hay en suma, ningún elemento técnico que oriente o coordine la legislación sobre impuestos en la República Mexicana, la concurrencia entre los poderes locales y federales aumenta la carga de las obligaciones fiscales sobre el contribuyente, y hace crecer también las cargas improductivas para el fisco, la multiplicidad y la inestabilidad de las leyes fiscales, la duplicidad constante de los gravámenes y la complejidad de estos, rompe la unidad económica de la República agotando la renta de la mayoría y cerrando el paso, a toda posibilidad de desarrollo económico.

Si existen impuestos indirectos, estos lo son solo en apariencia, y así el impuesto indirecto cuya conservación es todavía indispensable por las necesidades pecunarias de los estados y de la federación, no tiene correctivo alguno que pueda enmendar sus defectos o remediar los males considerables que causa.

Pero a este defecto de principio, se suman otros inconvenientes, producidos por la falta de criterio técnico

en la legislación fiscal, por la complejidad de las leyes de impuestos, por la inestabilidad y multiplicidad de grvámenes que recane sobre unas cuantas fuentes de riqueza.

Ahora bien, podemos afirmar que el contrabando surge como producto nato del proteccionismo, doctrina económica, que en franca lucha contra liberalismo trata de alcanzar el máximo bienestar de los pueblos.

En la evasión legal pueden presentarse los siguientes casos generales:

Flores Zavala dice: Cuando el impuesto esta establecido en un pequeño territorio el capital es mivible, bastará con trasladarlo a un territorio no grabado para eludir el impuesto, esto sucederá siempre que no existan -- otras razones que lo impidan por ejemplo, se establece -- por una entidad local un impuesto que grabe determinada - Industria, se provocará un desplazamiento de esa actividad hacia lugares no grabados siempre que otros no le pidan.

Esto explica porque muchas operaciones sujetas a impuestos de compra venta sobre artículos de lujo del Distrito Federal, se realizaban en lugares que no regía este gravámen. Esto era una evasión del impuesto, pero una evasión legal. Sería ilegal solo en el caso que la operación

se hubiera celebrado en el Distrito Federal y se hiciera aparecer que se celebró en sitio distinto. (1)

Las respuestas mediatas que se hacen esperar por -- los países subdesarrollados, son parecidas a lo que llama mos instinto de conservación y vemos la reacción manifes- tada en fuertes castigos o penas a quienes violan las le- yes fiscales vigentes.

Estados Unidos de Norteamérica, constituye en este_ sentido, un ejemplo a seguir, a lo largo de su territorio se tiene el más estricto control de vigilancia tanto para su entrada como para su salida de los diversos objetos y_ productos.

Claro que es una norma de conducta o de derecho, - por excelente que sea, no se proyecta con tal fuerza en - tanto no se vea secundada por el elemento humano que en - última instancia constituye su razón y medida.

De esta forma, por más esfuerzos legislativos que - se hagan y por duras que sean las penas que sancionen el_ contrabando, éste seguirá incólume en sus consecuencias -

(1) Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas 12a. Ed. Po- rrúa México, 1970, pág. 272 - 273.

jurídicas y económicas, los funcionarios encargados de -- perseguirlos y sancionarlos no cobran conciencia de su - responsabilidad y lo toleran como un mal necesario y normal.

El contrabando según estudios hechos por varios autores arrojan que causa grandes perjuicios al país; al - grado de poner el peligro la economía Nacional y como consecuencia al Gobierno mismo. Es así que el daño económico que causa, esta tazado en miles de millones de pesos, éstos para una Nación que se encuentra en el despegue de su desarrollo, suma un lastre de consideración inusitada.

Pero lo demás, y como fenómeno independiente, produce y seguirá produciendo funcionarios y agentes indesea - bles para la Nación por cuanto que toleran o justifican - el contrabando, mediante la percepción de gratificaciones.

De acuerdo con las más recientes aceptadas tesis - económicas; un país atrasado requiere para lograr su completo desarrollo, dos cosas igualmente importante: Justicia Social y Suficiencia Económica.

El concepto relativo de la justicia social, no es - analizado en este estudio, pero en último de los términos resulta tan importante como el económico. En efecto, ¿ no es sintomático de que un país este lejos de alcanzar su -

suficiencia económica si sus gobernantes se entregan al más desenfrenado de los contrabandos?

Por varias razones, el consumidor se arriesga a tener tratos con el contrabandista, lo que nos lleva a la conclusión que dos razones son las más determinantes, a) lo barato que puede ser un producto de procedencia extranjera comparado con el producto nacional, b) el hecho que sea mejor su calidad con los objetivos producidos en el país. En ocasiones interviene solo uno de los factores mencionados, pero no es difícil que ambos concurren.

En el último de los casos, la reflexión que se sugiere es grave, ya que por una parte se dificultará evitar el contrabando y por otra, es obvio que se daña el mercado nacional hasta el grado de impedirle un desarrollo que le permita competir, si no con ventajas al menos en situación de igualdad con los productos extranjeros.

El contrabando produce un fenómeno social que es fácilmente comprensible, esto es, que muchas veces el consumidor sin saberlo tiende a comprar productos deficientes, caros y de mala calidad, que son manufacturados en el país, o lo que es lo mismo, se acostumbra a pensar en términos de desconfianza en lo que a la producción nacional se refiere. Lo anterior evidentemente, también produce su repercusión en la economía general en cuanto los produc -

tos nacionales no mejoren su calidad.

De acuerdo con la antiquísima ley de la oferta y la demanda, el contrabando seguirá mostrándose a lo largo y a lo ancho del territorio nacional, en tanto el público - consumidor demande los objetos elaborados en el extranjero, pues los comerciantes sediciosos, en su desenfrenado afán de lucro, afrontarán las consecuencias penales o de cualquier otro tipo que impone el estado, por funestas - que estas sean.

De ahí que sea necesario, un combate contra el hecho ilícito objeto de nuestro estudio, para esto entre otras cosas es necesario: a) mejorar en todos los renglones posibles la calidad de los productos elaborados en nuestra industria, b) abaratar en todo lo posible y en beneficio directo del consumidor los mencionados productos, c) llevar a efecto una intensa campaña de educación a las masas consumidoras, en el sentido de crear la suficiente confianza en el mercado nacional.

Lo anterior si bien es cierto, no constituye una lucha contra el ilícito de defraudación pero si será de una gran utilidad, porque ya no habrá la misma demanda de productos que entran ilegalmente al país en calidad de gangas y manifestaciones novedosas, y por lo mismo, los que del contrabando hacían su modus-vivendi, evitarán los -

riesgos gravosos, al ser notablemente reducida su ganancia.

El contrabando cuando es llevado en grandes escalas como sucede en nuestro país produce una natural incertidumbre entre los consumidores.

Respecto a todo lo anterior, expresaba en el año de 1935, el señor Ramón Peteta, en su ciclo de conferencias sobre juicios aduanales, que los gravámenes aduanales constituían el 40% de los ingresos de la nación, de ahí que el ministerio de hacienda propugnaba por medidas más eficaces para disminuir el número de los casos en que se omiten los impuestos aduanales.

PROBLEMATICA DE LOS FUNCIONARIOS ADUANALES EN EL ILICITO
DEL CONTRABANDO

Una vez analizados en los capítulos anteriores, los preceptos que preeven los casos en que se comete el delito de contrabando, y habiéndose establecido que no se pueden aplicar dichas disposiciones analógicamente, en este capítulo trataremos de exponer un problema, que puede presentarse en la práctica, pretendiendo darle una solución adecuada. Supongamos que la persona que comete el ilícito fuera un empleado aduanal, de aquellos que gozan de un rango jerárquico y el cual no esta en el ejercicio de sus funciones, tal parece que este caso esta previsto en el artículo 56 del código fiscal de la federación vigente en su fracción sexta, disponiendo lo siguiente: Existe calificación de los delitos previstos en los artículos 46, 51 y 54 cuando:

Participe cualquier forma, para cometerlo, algún empleado público que no este en ejercicio de sus funciones, siempre que por las actividades que tenga encomendadas debe intervenir en la vigilancia aduanal, o en investigaciones para cerciorarse que se cumplen las disposiciones aduanales o comprobar los casos en que fueron infringidas.

La penalidad que le correspondería al presunto responsable, en el supuesto anterior nos lo muestra el artí-

culo 57 del código fiscal de la federación, el cual dispone:

Si el delito previsto en los artículos 46, 51 y 54 fueron calificados, a las penas que señalan los artículos 54 y 55, se agregará hasta tres años de prisión.

En este concepto encontramos que el agravante es relativamente leve, siendo por eso que proponemos que dicho precepto se debe reformar, estableciéndose una penalidad que comprenda un mínimo o un máximo, para que así quede al arbitrio judicial la imposición de la pena adecuada, y más todavía para la fracción sexta, del artículo 56 ya que como podemos observar son a los empleados aduanales a los que más se les facilitan la introducción de mercancías, omitiendo el pago de los impuestos ya que más tarde ellos mismos se dedican al comercio de mercancías que entraron ilegalmente al país.

También podemos decir que cuando el empleado aduanal se encuentra en ejercicio de sus funciones, sucede que cuando el selador encargado de la revisión se da cuenta que el introductor de la mercancía, es uno de los agentes aduanales o agentes de garitas, y dada su jerarquía, el selador lógicamente no lleva a cabo la revisión correspondiente, porque eso le acarrearía problemas futuros en su trabajo.

Al efectuar la revisión, el celador se ve privado de su participación correspondiente y en este caso con la pérdida de su trabajo, Para evitarse lo anterior, permitirá siempre la introducción ilegal de las mercancías que omiten el pago de impuestos correspondientes causando esto un perjuicio al erario de la nación.

Para evitar estas desmedidas irregularidades, debe de concientizarse a todo el personal que labora en aduanas y garitas estimulándoles y premiándoles con ascensos y aumento de salario, obligándoles de esta manera a evitar en gran parte la introducción de mercancías, puesto que al realizar la respectiva revisión a todas las personas, los introductores pagarán los impuestos correspondientes y con esto se incrementarán los salarios respectivos.

Si al celador al que hemos hecho alusión anteriormente permitiera la introducción de mercancías de su superior jerarquico, sin someterlo a revisión por la razón antes dicha por el delito que propiamente se le castigará era conforme al artículo 58 del código fiscal de la federación ya que este sería un delito oficial la forma que reza el artículo anteriormente mencionado es de la siguiente manera: Cuando en el delito de contrabando participe en cualquier forma un empleado o funcionario público,

en ejercicio a sus atribuciones, a la pena que resulte por el delito oficial, se le aumentará de tres a ocho años de prisión.

Tomando en cuenta la realidad de las cosas y más en concreto los llamados juicios populares, encontramos que prácticamente, nunca se llevan a cabo y cuando es así, siempre se absuelve al presunto responsable, y en el caso que examinamos, el celador referido escapa de toda sanción, como quedo dicho se debe aumentar la penalidad prevista en el artículo 57 del código fiscal de la federación y para que el celador no escape de la acción de la justicia, proponemos que se derogue el artículo 58, o en su caso se reforme de la siguiente manera:

Cuando en el delito de contrabando participen en cualquier forma, un empleado o funcionario público, en el ejercicio de sus atribuciones, a la pena que resulte por el delito oficial se le añadirán las porciones que resulten del delito fiscal.

El artículo 49, en su fracción tercera, reafirma la postura que hemos anotado. Al disponer: Es responsable del delito de contrabando quien preste auxilio o cooperación de cualquier especie para realizarlo.

El auxilio o cooperación a que se refiere la frac -

ción anterior, y en el caso que exponemos, se traduciría en la no revisión a que estaría obligado el aludido celador, de conformidad con las atribuciones estipulada en el código aduanero.

Como complemento al problema que hemos planteado anteriormente, creemos necesario hacer la cita de un artículo publicado en la revista " La economía " el 12 de enero de 1968, el cual se titula " Contrabando a Granel " y dice:

Las ciudades estadounidenses cercanas a la frontera Mexicana, se quejan de que el gobierno mexicano trate de disminuir el contrabando.

Con el desembarco de infantes de marina en Veracruz estalló una nueva clase de guerra entre los Estados Unidos y México, debemos aclarar que los infantes que ocuparon la aduana, las bodegas y las instalaciones portuarias de Veracruz no eran Norteamericanos, sino Mexicanos sin embargo, muchos Veracruzanos se sintieron más preocupados con la presencia de infantes de marina compatriotas, que lo que sintieron sus antepasados frente al desembarco de los norteamericanos en 1914. Obviamente los más preocupados de todos eran los contrabandistas.

Estos señores se encargaban de hacer funcionar con

toda impunidad una complicada maquinaria contrabandista - a lo que no se escapaba casi ninguno de los 850 barcos -- que por término medio llegaban todos los años a dejar su carga en el Puerto Mexicano.

Por aquellos tiempos el periódico matutino excelsior decía: La organización que según se dice incluían inspectores de aduanas y vigilantes de las bodegas junto con los obreros portuarios, constituía una burla a la ley el entonces secretario de Hacienda ordenó que haría cargo a la marina mexicana de las bodegas del puerto y la aduana. Los infantes de marina tomaron el control antes de la navidad, justamente cuando empieza el periódico de contrabando más intenso en México.

Actualmente la Procuraduría General de la República ha estado muy al pendiente para evitar el ilícito que en este trabajo comentamos razón de ello que se han creado grupos especiales denominados patrullas volantes, que son los que atacan directamente el contrabando, en el mes de marzo de 1980, la Procuraduría detectó un gran contrabando de aparatos eléctricos que iban por vía terrestre hacia Veracruz, lo cual implica que la procuraduría federal de la República esta actuando con mano dura para combatir este ilícito, en lo que va del año en curso la Procuraduría General de la República ha consignado agentes aduanales, y funcionarios de menor jerarquía que han estado inmiscui-

dos en el delito que tanto daño hace a la economía nacional.

Para concluir nuestro trabajo debemos observar que el contrabando desde el punto de vista económico y social, produce dolorosos trastornos a la nación y puede llegar a quebrantar la paz social, y creemos que este ilícito debe atacarse permanentemente para bienestar de todos.

CONCLUSIONES

11-0018303

C O N C L U S I O N E S

Para combatir el contrabando, será necesario superar las deficiencias cualitativas de nuestros productos.

La Secretaría de Hacienda debe tomar en consideración, que mientras más altas sean las tarifas aduanales mayor será el incremento de contrabando.

Abaratar en todo lo posible y en beneficio directo del consumidor, los productos de primera necesidad y llevar a cabo una intensa campaña por todos los medios de difusión para crear confianza en el mercado nacional.

Una de las formas de evitar el contrabando por lo menos en parte será aumentándoles el sueldo a los agentes aduanales.

El contrabando es un delito considerado como económico porque produce un perjuicio a la economía nacional.

Tanto la actividad investigadora como el ejercicio penal, son funciones exclusivas del Ministerio Público Federal.

El contrabando es un ilícito que se encuentra tipificado en un ordenamiento administrativo de contenido penal.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

Carrancá y Trujillo

" Derecho Penal Mexicano ", Tomo I, Ed. Editorial.
Antigua Librería Reobledo, México, 1950.

Castellanos Tena, Fernando

" Lineamientos de Derecho Penal ", 4a. Ed. Editorial
Porrúa, México, 1967.

Ceniceros José Angel

" Derecho Penal y Criminología ", trabajos de divulgación,
Ediciones " Criminalía ", Editorial Botas, México,
1954.

Cuello Calón Eugenio

" Derecho Penal ", Tomo II (parte especial), volumen primero
73a. Ed. Bodch, Editorial, Barcelona.

Ferri Enrique

" Principios de Derecho Criminal ", Traducción, Arturo
Rodríguez Muñoz, 1a. Ed. Editorial Reus, Madrid, 1933.

Flores Zavala Ernesto

" Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas ", 12a. Ed.
Editorial Porrúa, México, 1970.

Fraga, Gabino

" Derecho Administrativo ", 4a. Ed.

Editorial Porrúa, México 1964.

Jiménez de Asúa, Luis

" La Ley y el Delito ", 6a. Ed. Editorial Sudamericana

Buenos Aires, 1973.

Jiménez de Asúa, Luis

" Tratado del Delito ", Imprenta Universitaria.- México,

1950.

Jiménez Huerta Mariano

" Panorama del delito ", Imprenta Universitaria, México,

1950.

Niggiore, Giuseppe

" Derecho Penal ", Tomo I, Traducción por José J. Ortega

Torres, Ed. Temis, Bogotá, 1954.

Serra Rojas, Andrés.

" Teoría General del Estado ", Porrúa, México 1964.

Semanario Judicial de la Federación

" Tomo XXI P. 70 sexta Epoca. Citado por Pavón Vasconcelos Francisco. (parte especial) segunda edición, Edito-

rial Exterior, S. A.
México 1965. Pág. 61.

El Contrabando y el Comercio Exterior en la Nueva España.
Publicaciones del Banco Nacional de Comercio Exterior, -
S. A., México, 1967.

Pequeño Larousse Ilustrado, 6a. Tirada. Buenos Aires, -
1969.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal, para el Distrito Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Aduanero.